4241

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-372**

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4241 *Fecha:* 30 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado interno YO-2022-10116 del 19 de julio de 2022, el interesado de forma anónima, pone en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

"(...) Tala indiscriminada de especies arbóreas cerca a la escuela de la vereda las atalayas en jurisdicción del municipio de Aguazul departamento de Casanare. (...)"

Que en atención a los radicados YO-2022-10116 del 19 de julio de 2022, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-372 del 21 de julio de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-372 del 21 de julio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 21 de julio de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0973 del 29 de julio de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Articulo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental".*

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar,*

cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-372 del 21 de julio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practicó la respectiva visita técnica el 21 de julio de 2022, al lugar de los hechos, ubicados en el predio NN, Vereda Las Atalayas en el Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0973 del 29 de julio de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"(...)

3.2 Descripción General de la visita técnica:

(...)

Para la verificación de la denuncia se tomaron en cuenta las anotaciones dejadas en el oficio de la queja, donde se mencionaba el acceso al lugar de la presunta afectación ambiental. Es así que para el desarrollo de la visita técnica no se conté con acompañamiento, debido a que la queja era anónima y no se encontré a alguna persona en el predio NN, ubicado al frente de la escuela primaria de la vereda Las Atalayas, municipio de Aguazul, Departamento de Casanare; A partir del recorrido se observé que dicho predio correspondía aparentemente a un área invadida puesto que era pequeño (Menor a 1 ha) y estaba con cerca da alambre de púas y postes de madera, lo cual se corroboré al hacer la verificación ante el Geoportal del IGAC donde se encontré que las coordenadas correspondían a un predio de mayor extensión (241 ha aproximadamente) denominado Santiago de las Atalayas con código predial N° 85010000000000015009700000000 como se muestra en las imágenes N° 3 y 4. Respecto a lo evidenciado-en la visita de campo, se encontraron algunos vestigios (Tocones, trozas de madera y .hojas secas) producto de la tala realizada de dos árboles de las especies Yopo (Anadenanthera peregrina) y Laurel (Laurel sp.), en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5° 6'8.60"N Longitud: 72°35'5.65"0, tal como se evidencia en las fotografías del 1 a la

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-372**

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4241 *Fecha:* 30 DIC 202..

Finalmente, no fue posible identificar quien realizó la tala y debido a que el lugar de la afectación es un área invadida no se pude determinar el propietario de dicha. Respecto al área de influencia directa se evidenciaron pendientes inferiores al 10%, donde según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia es una cobertura de Mosaico de cultivos; pastos y espacios naturales (2.4.3) 'Comprende las superficies del territorio ocupadas principalmente por coberturas de cultivos y pastos en combinación con espacios naturales. En esta unidad, el patrón de distribución de las coberturas no puede ser representado individualmente, como parcelas con tamaño mayor a 25 hectáreas. Las áreas de cultivos y pastos ocupan entre 30% y 70% de la superficie total de la unidad."

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que las actividades de tala no permiten el flujo de arboles a futuro; toda vez que, la intervención antrópica en estas áreas produce alteración en su estructura original y las características funcionales del ecosistema generando impactos en los componentes de flora, fauna, suelo, aire y paisaje, ocasionando perdida de la diversidad biológica mediante la reducción del hábitat y alteración de la dinámica ecológica, esenciales en la recarga de agua y retención del suelo, aumentando los procesos erosivos, acrecentando la escorrentía superficial y disminuyendo la capacidad de infiltración, permeabilidad y retención de humedad del suelo, perdiendo la capacidad de almacenar y regular, incrementando la temperatura, por ende mayor evapotranspiración en temporadas secas, mayor sedimentación en las áreas aledañas y reducción de materia orgánica del suelo, disminución de la diversidad genética de la flora y microfauna, teniendo en cuenta que los bosques ayudan a mantener el equilibrio ecológico y la biodiversidad.

Finalmente, pese a que si existió la afectación ambiental por daños a los recursos naturales, pero no fue posible en el desarrollo de la visita determinar quien realizó la tala, se recomienda el archivo de la preliminar N° 500.13.1.22.372 del 21 de julio de 2022 y del radicado Y0.2022-10116 de fecha 19 de julio de 2022; ya que no se cuenta con el lleno de requisitos para poder iniciar un proceso sancionatorio, tal como lo establece la ley 1333 de 2009.

4. CONCEPTO TECNICO

En atención a la Indagación Preliminar N° 500.13.1.22.372 del 21 de julio de 2022, en respuesta a la queja impuesta en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea - VITAL- N°°0600000000000168170, radicada en Corporinoquia con el No Y0.2022-10116 de fecha 19 de julio de2022, de manera anónima se pone en conocimiento de esta entidad: "Tala indiscriminada de especies arbóreas cerca a la escuela de la vereda las Atalayas en jurisdicción del municipio de Aguazul, Departamento de Casanare. Por lo anterior se solicita presencia de Corporinoquia en el lugar de los hechos con el ánimo de frenar esta afectación ambiental ya causada. Y de acuerdo a la ley 1333/2009sancionar a los responsables".; La subdirección de control y calidad ambiental realizó inspección ocular el dia 21 de julio de 2022, en el lugar de la denuncia correspondiente al predio NN, vereda el Amparo, municipio de Aguazul, departamento de Casanare, localizado en las coordenadas geográficas WGS84Latitud: 5° 6'8.60"N Longitud: 72°35'5.65"0; A partir del recorrido se observé que dicho predio correspondía aparentemente a un área invadida puesto que era pequeño (Menor a 1 ha) y estaba con cerca da alambre de púas y postes de madera, lo cual se corroboró al hacer la verificación ante el Geoportal del IGAC donde se encontré que las coordenadas correspondian a un predio de mayor extensión (241 ha aproximadamente) denominado Santiago de las Atalayas con código predial N°85010000000000015008700000000; a partir de la inspección se evidencié algunos vestigios(Tocones, trozas de madera y hojas secas) producto de la tala realizada de dos árboles de las especies Yopo (Anadenanthera peregrina) y Laurel (Laurel sp.), dichos tocones registraron diámetros de aproximadamente de 30 a 60 centimetros. Sin embargo, no fue posible individualizar e identificar quien realizó dicha

afectación puesto que durante el desarrollo del recorrido no se encontré a alguna persona que diese información de los hechos; por otra parte, respecto al área de influencia directa se evidenciaron pendientes inferiores al 10%, donde según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia es una cobertura de Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales (2.4.3) "Comprende las superficies del territorio ocupadas principalmente por coberturas de cultivos y pastos en combinación con espacios naturales. En esta unidad el patrón de distribución de las coberturas no puede ser representado individualmente, como parcelas con tamaño mayor a 25 hectáreas. Las áreas de cultivos y pastos ocupan entre 30% y 70% de la superficie total de la unidad". Pese a que se infringió la normativa colombiana, en cuanto lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015, el cual determina que toda persona, sea natural o jurídica, que quiera realizar aprovechamiento forestal de bosque, debe solicitar la respectiva autorización ante la autoridad ambiental competente, en este caso Corporinoquia, en el desarrollo de la visita técnica no fue posible determinar quien realizó la tala.

Por lo anterior se recomienda...

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico 500.8.2.22.0973 del 29 de julio de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se estableció que no hay suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-372 del 21 de julio de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-372 del 21 de julio de 2022, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-372**

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Auto N°: 500-6-22-4241 *Fecha:* 30 DIC 2022

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 500.13.1.22-331 del 06 de julio de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-0949 del 29 de julio de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: Luz Mabel Plazas Ortega
Técnico Operativo